

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-10/2024

PARTE RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG145/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas en el proceso electoral local de Jalisco.

Palabras clave: fundamentación y motivación, pruebas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, acta de verificación, ingresos en especie.

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	6-C17-JL El sujeto obligado omitió reportar ingresos en especie por concepto de un	Indebida fundamentación y motivación, así como valoración probatoria,	Fundado	Le asiste la razón al partido político actor al manifestar que del acta de verificación correspondiente no

¹ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.
² En adelante INE o autoridad responsable.

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	automóvil, por un monto de \$7,249.54	porque del acta de verificación no consta que el vehículo hubiere estado ahí con motivo del evento, tampoco que hubiere sido utilizado por la precandidata Susana Rodríguez Mejía.		se desprende que el vehículo hubiere sido utilizado para el evento de precampaña, ya que de ésta no se desprenden circunstancias específicas de modo, tiempo ni lugar que vinculen el uso de la camioneta en el evento por parte de la precandidata.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

1. Actos impugnados. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG145/2024, imponiéndole al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas en el proceso electoral local de Jalisco.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. En contra de la anterior determinación, el veintitrés de febrero, el partido Movimiento Ciudadano³ interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la

³ En lo sucesivo MC o partido político recurrente/apelante.



autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

2. Acuerdo de escisión de Sala Superior y remisión del expediente. Recibidas las constancias atinentes, el seis de marzo, la Sala Superior por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-59/2024 determinó escindir la demanda y remitir el expediente respectivo a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, respecto de la conclusión 6-C-17-JL por estar vinculada con la precandidatura de una diputación local.

3. Recepción y turno en Sala Guadalajara. Posteriormente, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-10/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado



atribuidas al partido Movimiento Ciudadano en Jalisco con motivo de los informes de ingresos y gastos de precampaña; supuesto y entidades federativas en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2017,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-59/2024, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata, respecto de la conclusión sancionatoria precisada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido MC.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso, en el caso concreto en forma oportuna toda vez que la resolución fue emitida el diecinueve de febrero, mientras que la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el presente asunto está relacionado con un proceso electoral local.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁶

d) Interés jurídico. Movimiento Ciudadano interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución INE/CG145/2024, en la que lo sancionó respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a dicho partido político en Jalisco, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local.

⁶ Véase la hoja 87 del expediente.



Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

✓ **Conclusión 6-C17-JL.** *El sujeto obligado omitió reportar ingresos en especie por concepto de un automóvil, por un monto de \$7,249.54*

Respecto de dicha conclusión, el partido político recurrente aduce un indebida fundamentación y motivación, así como valoración probatoria.

Lo anterior, al argumentar que el hecho de que la autoridad responsable haya constatado la existencia de un automóvil con determinadas características en el lugar del evento no implica que dicho vehículo hubiere estado ahí con motivo de dicho evento, tampoco que hubiere sido utilizado por la precandidata Susana Rodríguez Mejía, por lo que no debe cargarse su uso como un gasto de precampaña no reportado.

Asimismo, aduce que aún y cuando se indique la marca de la camioneta, las placas y el lugar dónde se llevó cabo el evento, en ninguna parte del acta de verificación se establece la



propiedad del vehículo, ni que tenga calcomanías o propaganda del partido político para poder considerar que se utilizó para la precampaña.

Sostiene que no existe elemento de prueba que acredite que el vehículo era de la precandidata, por lo que no era dable que se le otorgara un valor probatorio pleno al acta de verificación.

Agrega, que en el acta de verificación no se hizo constar el número de serie de la camioneta para que, en su caso, con las placas, se hubiere realizado una investigación exhaustiva para saber la propiedad de la misma, por lo que, a su decir, la autoridad no contaba con los elementos de prueba idóneos para sustentar que se trataba de un gasto no reportado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que al dar contestación al oficio de errores y omisiones informó a la autoridad que desconocía el gasto porque el acta de autoridad no es suficiente para acreditar que el vehículo pertenece a la precandidata o que se usó para el acto reportado.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado** porque, si bien es cierto que el acta de verificación debe considerarse como una documental pública con valor probatorio pleno, también lo es que, como lo aduce el partido político recurrente, de dicha acta no se desprende que el vehículo hubiere sido utilizado para el evento de precampaña, ya que de ésta no se desprenden circunstancias específicas de modo, tiempo ni

lugar que vinculen el uso de la camioneta en el evento por parte de la precandidata.

Se arriba a la anterior conclusión con base en las siguientes consideraciones.

El tres de enero del presente año, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ del INE se constituyó al evento ubicado en la calle 16 de septiembre, el Palmar del Progreso, Puerto Vallarta, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones del partido político recurrente, respecto de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos de los recursos relativos a diversas precandidaturas, entre ellas, la correspondiente a Marta Susana Rodríguez Mejía como precandidata a una diputación local.

Derivado de ello, se levantó la correspondiente acta de verificación con número INE-W0001287 y, en el numeral 51 de dicha acta,⁸ se reportó como hallazgo un automóvil como se expone a continuación:

No.51	
Hallazgo:	AUTOMÓVIL-EQUIPO DE TRANSPORTE
Cantidad:	1
Información Adicional:	VEHÍCULO CAMIONETA TAHOE DE LA PRECANDIDATA MARTHA SUSANA RODRÍGUEZ MEJIA
Placas:	JNG4522
No.Acta:INE-VV-0001287:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: PRECAMPAÑA
Fecha: 03/01/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/282/2023
Ubicación:16 DE SEPTIEMBRE, No., Col. EL PALMAR DEL PROGRESO, C.P.48290, PUERTO VALLARTA, JALISCO	
Sujeto(s) Obligado(s): MOVIMIENTO CIUDADANO	Entidad: JALISCO

⁷ En adelante UTF.
⁸ Página 36 del acta de verificación.



Enseguida, en el oficio de errores y omisiones⁹ que emitió la autoridad fiscalizadora, en su punto 30, se expuso que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes, como se detallaba en el anexo 3.5.19.2.

	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
	PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
	REVISIÓN DEL INFORME DE PRECampaña
	ESTADO DE JALISCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO
	GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD
	ANEXO 3.5.19.2

10

Identifi- cador del evento (SIF)	Tipo de Beneficio	Informació n adicional	Tipo Asociaci ón	Sujeto Obligado	Tipo Precandidat ura/ Candidatura	Candidato(s)
289	PERSONALIZA DO		PARTID O	MOVIMIEN TO CIUDADAN O	DIPUTADO LOCAL MR	MARTHA SUSANA RODRIGUEZ MEJIA Diego Franco Jiménez

Hallazgo	Can tida d	Información Adicional2	Placas
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	VEHÍCULO CAMIONETA TAHOE DE LA PRECANDIDATA MARTHA SUSANA RODRÍGUEZ MEJIA	3GCP41 72413G 45RC 8C SIN PLACAS JNG4522

En respuesta al referido oficio de errores y omisiones,¹¹ Movimiento Ciudadano manifestó que no se le proporcionó suficiente información para determinar si dichos hallazgos correspondían a un gasto realizado por ese instituto político, por lo cual, no era posible su identificación y posterior vinculación, ya que las muestras proporcionadas no

⁹ Oficio INE/UTF/DA/2536/2024, en su página 26.
¹⁰ Identificada en el consecutivo 36 (Celda 45-Y).
¹¹ Oficio COE/TES/020/2024 en su página 43.



correspondían a imágenes claras, ni videos donde se pudiera asociar a una actividad o un gasto operativo, además de que no se aprecian ni logotipos, ni acción que pueda considerarse un beneficio o un posicionamiento que se encuadre dentro de los supuestos previstos en el Reglamento.

Consecuencia de lo anterior, la autoridad fiscalizadora emitió el dictamen correspondiente,¹² en el que determinó que la respuesta del partido político era insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que la muestra del hallazgo detectado no presentaba información clara que permitiera vincularlos con un gasto realizado por el sujeto obligado, del análisis al hallazgo en comento se podía constatar que se trataba de un automóvil marca Chevrolet, tipo Tahoe y placas JNG-45-22 plenamente identificables, mismo que fue utilizado durante la realización del evento que tuvo verificativo por parte de la autoridad, por lo que realizó una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF, sin embargo, no localizó el registro contable y soporte documental; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

Finalmente, en la resolución aprobada por el Consejo General del INE, en lo que interesa, se argumentó que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto

¹² El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y consta dentro del expediente SG-AG-10/2024.

¹³ En adelante LGIPE.



a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión.

Ello, pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la UTF, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

Asimismo, expuso que las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Manifestó que resultaba válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues se tratan de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos, aunado a que, a su decir, en la revisión de los informes no constaba prueba alguna en contrario que sirviera para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Lo anterior lo fundamentó en los artículos 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización, así como en lo establecido en el



Acuerdo General INE/CG429/2023¹⁴ y artículos 10 y 23 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023.¹⁵

De lo expuesto, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al partido político apelante, únicamente respecto de la manifestación de que no era dable que se le otorgara un valor probatorio pleno al acta de verificación.

Ello, porque del artículo 14, párrafo 4, inciso b) y 16 de la Ley de Medios se desprende que son documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, las cuales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, el artículo 299, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización dispone que el contenido de las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión del informe respectivo.

Finalmente, el artículo 8, fracción VI, de los Lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos,

¹⁴ Por el que se determinan los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

¹⁵ Por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para la realización de visitas de verificación.



coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de éstos,¹⁶ dispone que los actos, declaraciones, manifestaciones o hechos que consten en las actas por la persona verificadora, hacen prueba plena de su existencia.

No obstante, el agravio se considera fundado porque el contenido de dicha acta hace prueba plena solamente respecto lo estrictamente asentado en la misma, lo cual implica que, como lo refiere el partido político actor, esa prueba es insuficiente para tener por acreditado que el vehículo que se menciona en dicha acta se hubiere utilizado por la precandidata en el evento.

En efecto, del acta de verificación únicamente se puede tener certeza de la existencia de un vehículo de determinada marca, modelo y las placas que portaba, por lo que de dicha información no es posible desprender que se hubiere utilizado para el evento y tampoco que hubiere sido del uso de la precandidata Martha Susana Rodríguez Mejía para ese efecto, con independencia de que fuere o no de su propiedad, cuestión que tampoco está acreditada.

¹⁶ En adelante Lineamientos para la realización de visitas de verificación.

Visible

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152970/cf-9se-2023-08-22-p4.pdf>

en:



Esto es así, porque de las evidencias fotográficas que se plasmaron en el acta de verificación únicamente se observa una camioneta con las características descritas, pero no es posible advertir alguna circunstancia en la misma o a su alrededor que hagan suponer que fue utilizada para el evento verificado; pues tal y como lo manifiesta el partido político recurrente en su demanda, no se observa a la precandidata en su interior, que se estuviere bajando o subiendo a la misma, o bien, que al menos el vehículo tuviere logotipos, calcomanías o alguna pancarta con referencia al partido político o al evento.

Asimismo, en el acta tampoco se describió por parte de los verificadores las circunstancias por las cuáles consideraron que el vehículo era de la propiedad de la precandidata, aun y cuando la propia normatividad dispone que el acta debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin que sea limitativo para la descripción de dichas circunstancias, pues es deber de la autoridad la descripción detallada de todos aquellos elementos o circunstancias que sean relevantes y necesarias para permitirle a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los sujetos obligados.

Así, el artículo 299, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, dispone que las visitas de verificación ordenadas se harán constar en un acta que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como **los datos y hechos más relevantes**



que hubieren sido detectados y los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

También, de los Lineamientos para la realización de visitas de verificación, en su artículo 3, fracción VII, se desprende que el procedimiento tiene como función la de levantar un acta donde **consten los hechos y las observaciones** generadas en el desarrollo de la visita de verificación.

En el artículo 7 del mismo ordenamiento se preceptúa que la persona verificadora deberá levantar un acta en el sistema habilitado que contendrá, **como mínimo**, los requisitos que ahí se establecen, entre ellos, la **descripción pormenorizada** de la forma en la que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieren resultado, **especificando el hallazgo**, cantidad y **observación**, obteniendo muestras y fotografías.

Además, de **cualquier otro elemento** que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad para la UTF **para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se llevó a efecto la actividad correspondiente.

Como se observa, la normatividad no es limitativa en cuanto a la forma en la que se deben hacer constar las circunstancias de la visita de verificación, contrario a ello, se sugiere que en el acta de verificación se pueden plasmar o describir todos aquellos hechos observados con la finalidad de que se genere una convicción respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



En ese sentido, en el caso, del acta de verificación no se desprende la existencia de alguna narración por parte de los verificadores en la que se exponga alguna circunstancia por la cual conste que la precandidata utilizó la camioneta descrita para el evento verificado.

En consecuencia, si bien se observa una descripción del lugar dónde se ubicaba el vehículo y la fecha, no es posible tener certeza de las circunstancias de modo, pues en el acta no consta alguna descripción de hechos o de lo observado que pudiera acreditar la relación o el vínculo de la camioneta con el evento y, por tanto, que se hubiere cometido alguna infracción en materia de fiscalización electoral.

CUARTA. Efectos.

Toda vez que el agravio resultó fundado, lo procedente es lo siguiente:

1. Se **revoca** la parte conducente del dictamen consolidado y resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, es decir, por lo que respecta a la conclusión sancionatoria 6-C17-JL.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente en lo que fue materia de controversia.



Notifíquese personalmente al recurrente¹⁷ (por conducto de la autoridad responsable);¹⁸ **electrónicamente** al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-59/2024 y al Acuerdo General 1/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejia Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.